

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Martha Lucia Ruiz Barragán. Demandado. Herederos Indeterminados Del Señor Pablo Francisco Sánchez Zambrano Y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas, Rad. 2019-00601. Abg. José Humberto Alvarado. A Despacho del señor Juez con el presente proceso, con aclaración de providencia de oficio a realizar.

Diciembre 6 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2667
RADICACIÓN No. 2019-00601**

Jamundí, seis (6) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde también se va a evacuar la diligencia de inspección judicial, este despacho considera necesario aclarar la providencia No. 2521 del 22 de noviembre del hogaño, pues, se evidencia que hubo un yerro a la hora de determinar la forma en que se llevará a cabo la diligencia anteriormente mencionada. Lo que permite la aplicación del artículo 286 del C. G. del Proceso, el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...” Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar aclaración de la providencia mencionada, en el sentido que al hallarse el inmueble objeto de estudio en zona de difícil acceso y que al despacho no le es posible desplazarse hasta el predio, se establece que la inspección judicial decretada y las demás diligencias pertinentes, se practicarán igualmente de manera **VIRTUAL**.

En consecuencia, corresponderá a la parte actora, por intermedio de su apoderado o apoderada judicial, estar presentes en el predio junto con el perito designado en la providencia anterior, quien dará las indicaciones específicas para cumplir con el objetivo, además de ello, contar con un equipo con cámara de suficiente resolución (celular o computador portátil), a través del cual se conectarán a la audiencia a través del vínculo que se les remitirá para el efecto, y que permita filmar en tiempo real el inmueble materia del proceso en su fachada (donde deberá grabarse la valla instalada), su nomenclatura y la de los predios colindantes, dependencias internas y demás detalles que permitan su plena identificación, y agotar por este medio virtual la inspección judicial propia de estos asuntos. Culminada la inspección judicial, se continuará con la audiencia en los términos previstos en los artículos 372 del C.G.P.

Para las demás probanzas del proceso, se estará a las que fueron decretadas en su oportunidad y se practicarán en la misma audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la parte actora, a su apoderado judicial, Curadora Ad Litem de los demandados, herederos inciertos e indeterminados y de las demás personas inciertas e indeterminadas, para el día **miércoles 24 de enero de 2024 a las 2:00 pm**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., diligencia de inspección judicial y demás actuaciones pertinentes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**.

Que en las instalaciones del inmueble objeto del litigio, Finca MONTE ROBLE, corregimiento San Vicente, vereda de La Primavera, en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca, deberán estar presentes la parte actora y su apoderado judicial, junto con el perito designado en providencia anterior, con el fin agotar por este medio virtual la inspección judicial propia de estos asuntos.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/19882103>

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148822170e60f2b2430eb97c0bc4d784e3b6a80b7c4cd0aa01b1269f7fc29761**

Documento generado en 06/12/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Divisorio o venta de bien común. Demandante: Félix Prudencio González. Demandado: Marina Rodríguez Rodríguez. Apdo. Sebastián Restrepo Martínez. Rad. 2022-00322. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver sobre la solicitud de pérdida de competencia efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Diciembre 6 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2666
Radicación No. 2022-00322**

Jamundí, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del demandante, ha impetrado solicitud de pérdida de competencia de este despacho judicial para el conocimiento del proceso de la referencia, ello con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Procede este despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Continuando entonces en ese empeño del legislador en cuanto a la duración razonable del proceso, expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto dispone tal norma que:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

...

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Se subraya).

A primera vista la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho, es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de

nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de éste despacho judicial, como lo solicita la parte demandante.

Se tiene entonces que mediante la sentencia **STC10758-2018, la Corte Suprema**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor.

La Corte, entonces en esta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte, la **Corte Constitucional en Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Que la **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

“... i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales

ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales”.

Ahora bien, adentrándonos en el caso en concreto, ve necesario el despacho decantar diferentes actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia para así determinar si se ha incurrido en una pérdida de competencia. Tenemos entonces que al revisar el expediente minuciosamente, este fue instaurado en el mes de 20 abril de 2022, mismo que fue remitido al circuito por apelación presentada por el demandante respecto del rechazo del asunto. Conflicto que fue resuelto por el superior y devuelto a esta instancia el día 25 de octubre de 2022, mismo que fue avocado y admitido el día 31 del mismo mes y año, observando que fue calificada 4 días después de dicha devolución, es decir, dentro del término establecido. Por lo anterior, el conteo de términos expuestos en la normatividad referenciada, debe ser a partir de la notificación del demandado, mismo que se pronunció frente al proceso el día 1 de diciembre de 2022. Por lo anterior, es evidente que no ha

transcurrido el término al que hace referencia el artículo 121 ibídem, sin que se haya proferido sentencia.

No obstante, lo anterior, podemos afirmar sin lugar a equivocarnos que en este proceso, como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación estricta de esta, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales prevalecen sobre las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues es bien sabido de su carácter imperativo por ser protectoras de derechos fundamentales, ello sin contar con los tramites de Restablecimientos de derechos de NNA, que también gozan de prevalencia para su definición, así como los asuntos asignados al despacho en ejercicio de su función, lo que trae como consecuencia la congestión de los despachos judiciales, de tal manera que en ese aspecto, hubo sendos tramites especiales o preferentes como lo fue la transformación de este judicatura mediante **Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022**, del Consejo Superior de la Judicatura, convirtiéndose de carácter permanente a partir del 11 de Enero del Año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle, además de ello, se produjo la extinción del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí y como consecuencia de ello, fueron dispuestos 478 procesos civiles provenientes del mencionado despacho, procesos que ingresaron con trámite de calificación, medidas cautelares sin resolver y diversas situaciones que conllevan al despacho a revisión de cada uno de los expedientes trasladados.

Según constancia secretarial y el informe estadístico del despacho, este despacho cuenta con 2.050 procesos activos, sin dejar a un lado las acciones constituciones que son atendida de forma inmediata, las demandas que son instauradas y que deben ser calificadas dentro de los 30 días posteriores a su ingreso, además de aproximadamente 400 memoriales en promedio cada mes, los cuales incluyen solicitudes de medidas cautelares las cuales de acuerdo al artículo 588 del C.G.P. deben ser resueltas de manera preferencial frente a las otras solicitudes.

En virtud de lo expuesto, para el despacho es evidente que todas estas circunstancias mencionadas en líneas anteriores dieron a lugar a que de alguna manera existiera retraso en la resolución de los memoriales presentados por el abogado de la parte actora, sin embargo y como se expuso, no se puede hablar de perdida de competencia y en consecuencia negará esta petición.

Ahora, frente a lo relacionado con el decreto de la venta del bien objeto de estudio, el despacho procede a pronunciarse a continuación.

Sea lo primero señalar que por medio del proceso divisorio lo que se busca, como lo establece el artículo 406 del Código General del Proceso, es garantizar el derecho que tienen todos los comuneros a no estar obligados a permanecer en la indivisión, tal como está plasmado en el artículo 1374 de nuestra norma sustancial civil.

En tal virtud, siempre que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario o no se trate de aquellos casos que por Ley las cosas deban mantener indivisas, el proceso divisorio es la manera de efectivizar el citado derecho.

La venta de bien común es una de las opciones que dispuso el legislador procesal civil para aniquilar la comunidad, ésta tiene lugar, ya cuando el bien no sea física o jurídicamente divisible, o ya cuando así lo depreque el demandante y los demás comuneros no se opongan a ello, así el bien sea jurídica y físicamente divisible.

En lo atinente con el trámite procesal, el mismo está contemplado en Capítulo III del Título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del proceso, específicamente en los artículos 406 a 418.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Juzgado que el bien inmueble objeto de estas diligencias se encuentran plenamente determinado en su cabida, la descripción de los linderos además de la nomenclatura, conforme está establecido en este municipio, tal como se puede avizorar en el certificado de tradición de la matrícula N° 370-982248, y No. 370-982378, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en la Escritura Pública N° 1287 del 6 de julio de 2018, de la Notaria Quince del Círculo de Cali (V.) y en el dictamen pericial proferido por la perito, Camilo Jiménez A., con registro Avaluador No. RAA AVAL 16581652. Del mencionado certificado inmobiliario se extrae que

la señora MARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y el señor FELIX PRUDENCIO GONZALEZ, accedieron al derecho de dominio del inmueble, en un 50% cada uno, a través de compraventa y adjudicación en liquidación de la sociedad conyugal, conforme figura en la anotación 4 del mismo.

Por otra parte, estamos frente a un bien inmueble, que como se refiere en el escrito demandatorio y se constata en el dictamen pericial allegado, no susceptible de división física o material, de ahí que la parte actora recurra a la pretensión de la venta para conseguir su objetivo.

Con relación al extremo pasivo, fue notificado por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el Código General del Proceso y a pesar de que contesto la demanda manifestando ciertos reparos, no presentó oposición alguna a la venta, pacto de indivisión, tal como lo dice la norma. Además de ello, la misma demandada en su escrito informa que no hay ningún pacto o acuerdo entre las partes, para conservar la comunidad que tienen en las unidades inmobiliarias que adquirieron.

En este orden de ideas, lo que queda es decretar la venta del bien común y su respectivo secuestro, conforme lo estatuyen los artículos 409 y 411 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA en subasta pública, del bien común eje del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-982248, y No. 370-982378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Cali Valle del Cauca.

TERCERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-982248, y No. 370-982378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Cali Valle del Cauca.

CUARTO: LIBRAR por secretaría el despacho comisorio para la Alcaldía de Jamundí, a fin de que proceda al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-982248, y No. 370-982378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca, ubicado en la Avenida el lago No. 25-129, apartamento 902 de la Torre 1, parqueadero número 099, conjunto MIRALAGOS ETAPA I, de esta localidad, cuyos propietarios son los señores MARINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con C.C. No. 51.758.577 y FELIX PRUDENCIO GONZALEZ con pasaporte americano No. 446.253.486. Lo anterior de conformidad con las reglas de competencia de que trata el, artículo 38 del Código General del Proceso, pudiendo subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía; **FACULTANDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia.

QUINTO: Una vez se acredite la práctica del secuestro ordenado, se pasará a proveer lo pertinente respecto de la diligencia de remate que se ha de realizar.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d2544e550b84e889ff2dcdecc5d60fd49088b86c91f150cb51c4739e78af2**

Documento generado en 06/12/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución Contrato de compraventa. Cesar Andrés Ruano Cerón. Demandado: Glenys Esther Velásquez Rodríguez. Apdo: Edwar Urbano Gómez. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Diciembre, 6 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2672
Radicación No. 2023-01114**

Jamundí, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2524 del 22 de noviembre del hogaño, notificado por estado el 23 de noviembre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es urbanogomez2009@gmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc878a66219309491e94ba9fb7c482b4b7ff8f770c41aec65cf896f8cc6b0c6f**
Documento generado en 06/12/2023 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Royal Inmuebles Grupo Royal Inversiones SAS. Demandado: Mayerly Caracas Carabali. 2023-01159. Apdo. Andrea Jiménez Rubiano. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Diciembre, 6 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2673
Radicación No. 2023-01159**

Jamundí, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2524 del 22 de noviembre del hogaño, notificado por estado el 23 de noviembre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es requerimientos@royalinmuebles.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8230d15f82753cb1a7c056834fb8c18899c122562236034bc25ac6d458ccc92d

Documento generado en 06/12/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Jaime Rojas, Demandado: Edelmira Rojas C.C. 29.561.233, Herederos De Álvaro Rojas Q.E.P.D Los Cuales Son: (Sindy Yohana Rojas Rodríguez C.C. 38.671.367, Jhon Álvaro Rojas Rodríguez C.C. 14.798.305 Y Francia Helena Rojas), Jesús Antonio Rojas, José Argemiro Rojas, Herederos Indeterminados De Jhon Eduard Rojas Barona, Jimmy Rojas Barona, Katherine Rojas Rengifo, Y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Gustavo Andrés Palacios Chará. Rad. 2023-01165. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Diciembre 6 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2668
RADICACIÓN No. 2023-01165**

Jamundí, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.-Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se insta a la parte interesada para que adecue el acápite de la cuantía, esto es, que conforme a lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, debe corresponder al avalúo catastral del predio debidamente actualizado (vigencia 2023).

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0633c8a043f20585b209b8ba5921275c174ff862fe41affad4b2ce8028f5f4f**

Documento generado en 06/12/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Guillermo Solís Campo, Demandado: Enriqueta Velasco Vda De Solís, herederos indeterminado.. Abg. Ramiro Bejarano Martínez. Rad. 2023-01175. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Diciembre 6 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2669
RADICACIÓN No. 2023-01175**

Jamundí, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.-Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se insta a la parte interesada para que adecue el acápite de la cuantía, esto es, que conforme a lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, debe corresponder al avalúo catastral del predio debidamente actualizado (vigencia 2023), documento que no fue aportado con la demanda.

3.- La demanda no se acompaña de un certificado especial del bien inmueble objeto del proceso conforme lo dispone el núm. 5 art. 375 del C.G.P.

El aportado debe indicar quienes son titulares de derechos reales, de no existir propietarios, indicar que no se trate de un bien baldío, lo anterior, con arreglo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, y se rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando se advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

4.- En el acápite de notificaciones, no se evidencia dirección física del demandante, número de teléfono ni dirección electrónica como lo insinúa. Sírvasse aclarar.

5.- Conforme a lo dispuesto por el art. 375 del C.G.P., el poder y en consecuencia la demanda, deberán también dirigirse en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de pertenencia. Corrija.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f3391a4950d26dd87026d333efe89ae5dca68033ebb57a28aae7d53aec51cd**

Documento generado en 06/12/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Reivindicatorio de dominio: Demandante: Nestor Raúl Arango Ramirez. Demandado: Jaime Guerra Millán. Rad: 2023-01177. Abog: Jorge Miguel Pauker. A despacho del señor Juez, la presente demanda que ha correspondido a este despacho por reparto. Sírvasse Proveer.

Diciembre, 6 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2670
Radicación No. 2023-01177

Jamundí, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, procede este Despacho a revisar la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, interpuesta por el señor **NESTOR RAÚL ARANGO RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JAIME GUERRA MILLÁN**, observando las siguientes inconsistencias;

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se evidencia que, en el acápite de competencia y cuantía, el apoderado menciona que se trata de un proceso declarativo para obtener la “Restitución del Bien inmueble. Además, de que, en el acta de conciliación adjunta, el problema a dirimir era la restitución del inmueble debido a la celebración de un contrato de arrendamiento. Por lo que se solicita a la parte interesada aclarar la acción que pretende iniciar, ya que son procesos diferentes con requisitos distintos. Teniendo en cuenta lo anterior deberá adecuar el poder y la demanda conforme al artículo 74 y 82 del Código General del Proceso.

3. De lo que se aclare del anterior punto, deberá adecuar la cuantía teniendo en cuenta lo reglado en el articulo 26 Ibidem.

4. Si bien es cierto, se está en la incertidumbre de que acción es la que pretende incoar, se tiene que los hechos de la demanda no son claros, pues, el apoderado se limita a informar que el demandado es un poseedor de mala fe, sin ahondar en detalles de dicha posesión. Teniendo en cuenta esto, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado;

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e1e785de16f741ce2a2c66efbc295ef882eb5aec40243708d84879261a4a9b**

Documento generado en 06/12/2023 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual. Demandante: Ángela María Aristizábal Arcila, Luz Amparo Aristizábal De García, Juan Carlos Alfonso Aristizábal, María Gladys Aristizábal De Toro, Óscar Darío Gómez Aristizábal, Carlos Enrique Gómez Aristizábal, Juan Sebastián Gómez Aristizábal. Demandados: En Orden Arquitectura S.A.S – Aseguradora J Malucelli S.A. Abogado: Juan Sebastián Pérez Grajales. Rad: 2023-01183. Al Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Diciembre, 6 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2671
Radicación No. 2023-01183

Jamundí, seis (6) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda VERBAL, instaurada por **ÁNGELA MARÍA ARISTIZÁBAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZÁBAL DE GARCÍA, JUAN CARLOS ALFONSO ARISTIZÁBAL, MARÍA GLADYS ARISTIZÁBAL DE TORO, ÓSCAR DARÍO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ ARISTIZÁBAL, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, a través de apoderado judicial, contra **EN ORDEN ARQUITECTURA S.A.S – ASEGURADORA J MALUCELLI S.A.** la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien en el cuerpo de la demanda se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, además de ello, no se evidencia comprobante de correo electrónico por medio del cual fue otorgado el poder, el actor atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Que se adjuntan como prueba el Certificado de Existencia y Representación Legal de ENORDEN ARQUITECTURA S.A.S, certificado de la Super Intendencia Financiera de la JMALUCELLITRAVELERS SEGUROS S.A- ASEGURADORA.
Que los documentos en mención se encuentran desactualizados, pues datan del año 2021. sírvase allegarlos actualizados.

3.- Que los Registros Civiles de Nacimiento que se observan del folio 24 al 29, se encuentran ilegibles, por lo que se solicita al interesado, sean aportados y escaneados de forma correcta.

4.- Se evidencia que, en uno de los poderes presentados, la señora Luz Amparo Aristizábal actúa y/o firma en nombre de Juan Carlos Alfonso Aristizábal, incluso manifiesta que se adjunta poder General, sin embargo, dicho poder no fue incluido en las pruebas aportadas.
Ahora bien, debe aportar de forma legible la acreditación del envío del poder otorgado al togado desde el correo de cada uno de los demandantes, pues las constancias allegadas son imposibles de visualizar.

5.- Que el contrato de transacción aportado se encuentra incompleto y escaneado de tal manera que no se observan las firmas de los que realizaron el acuerdo. Por lo anterior, sírvase aportar el documento completo.
Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98948c4f3aa287c98aedef6faf8782c5d1cfb69ac922c604c1d3e6501c5eddeb**

Documento generado en 06/12/2023 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa proferida por el Comisario Primero de Familia de Jamundí. Demandante: Andrés Mauricio Cobo Molina. Demandado: Angie Natalia García. Rad. 2023-01687. A Despacho del señor el Juez informando que fueron aportados los documentos requeridos mediante la providencia que antecede. Sírvase proveer.

Diciembre, 6 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2665
Radicación No. 2023-01687

Jamundí, seis (6) de diciembre Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 18 inciso 2º de la ley 294 de 1996 es este Despacho judicial competente para conocer de la **REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA**, Resolución No.33-2-49-204-23, con historia de atención No. 33-2-18-03-346-23, de fecha 1 de noviembre de 2023, siendo el apelante, en causa propia, la señora **ANGIE NATALIA GARCIA**, encontrando el despacho que reúne los requisitos que para este recurso prevé el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991 y habiendo sido allegado por el comisario de familia de esta municipalidad el acto administrativo objeto de reproche, junto con el recurso de alzada, se procede a resolver el mismo conforme lo determina el inciso 1º del artículo 32 ibídem, previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia del municipio de Jamundí-Valle del Cauca, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTÍCULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.”*

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Ahora bien, para el caso en concreto, se tiene que el señor **ANDRES MAURICIO COBO MOLINA**, acude ante al Comisario Primero de Familia, presentando denuncia por presunta violencia intrafamiliar

física y verbal, en consecuencia, solicitando medidas de protección, esto en virtud de la competencia de la entidad para conocer procesos sancionatorios de la violencia intrafamiliar, en el que es convocada la señora **ANGIE NATALIA GARCIA**, y se profiere Resolución No.33-2-49-204-23, con historia de atención No. 33-2-18-03-346-23, de fecha 1 de noviembre de 2023, por medio de la cual se resuelve la imposición de medidas de protección definitivas a favor de la citante.

Que las razones que iniciaron la denuncia, se deben a las múltiples agresiones verbales psicológicas y físicas que refiere el citante, por parte de la convocada, situación que le impide realizar las visitas a su hijo de forma pacífica y tranquila, además de que le ha causado problemas con su actual pareja. Por lo que el señor solicita medida de alejamiento, pues en su escrito manifiesta que no quiere volver a encontrarse con ella, incluso cuando realice las visitas al menor.

Ahora, los argumentos que sustentan el recurso de apelación se resumen así:

Inicialmente el recurrente da cuenta de cuando inició su relación y que de esta nació su hijo que al día de hoy tiene 4 años de edad, relatando que en el mes de octubre del hogaño realizaron acuerdo sobre la suma mensual de alimentos y régimen de visitas.

Informa que, durante el proceso de citación a la audiencia anteriormente mencionada, el aquí convocante, le causo agresiones y lesiones que la hicieron actuar en “legítima defensa”, situación que ella manifiesta que se encuentra plasmada en documentación, la cual no fue aportada al plenario.

Anuncia la citada que era su derecho no comparecer a la audiencia programada por la comisaría de familia, pues afirma que le asiste razón para no ver a su victimario y por lo tanto solicita reprogramación de la audiencia de forma virtual.

Por otro lado, manifiesta que la Comisaria de Familia obvió que, al no asistir a la diligencia, se tenían por cierto los hechos de la denuncia y que, por tal razón, generaron “órdenes y recomendaciones sin fundamento legal”.

Ahora bien, de lo resuelto por la Comisaria de Familia frente al recurso presentado, se extrae que no accedieron a las pretensiones de la recurrente, manifestando con la normatividad vigente los mecanismos que pudo haber utilizado para justificar su inasistencia a la audiencia programada, pues, no puede aducir como su “derecho” la no comparecencia por cuanto la víctima es el señor Andrés Mauricio y no ella.

Adicional a lo anterior, refuta lo manifestado por la recurrente en cuanto a que la dependencia ha “generado ordenes y recomendaciones sin fundamento legal”, por lo que le dan a conocer que las actuaciones realizadas se realizan con estricta observancia de la normatividad colombiana, como lo es la Constitución Política de Colombia, Ley 1542 del 5 de julio de 2012, Ley 2126 de 2021, Ley 2197 de 2022, las cuales establecen la ruta de atención frente a los asuntos de Violencia Familiar. Además, el comisario enfatiza en que las medidas de protección se dictan cuando existen leves indicios de violencia, tal como se observa en la declaración juramentada que realizó la víctima.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

No obstante, quiere el despacho decantar diferentes situaciones que deben ponerse de presente a la recurrente, tal como es la oportunidad que tuvo para excusarse, pues, tal como lo manifestó el Comisario, era esa la oportunidad de mostrar su justificación o de presentar su inconformidad con la misma, que allí pudo incluso informar sobre los actos de violencia que menciona le fueron proporcionados por el señor Andrés Mauricio y por ello, realizar petición de no asistir a la diligencia, tal como lo dispone la Ley 1257 de 2008, artículo 8 en su literal K, que a la letra dice:

“Derechos de las víctimas de Violencia. Reglamentado por el Decreto Nacional 4796 de 2011. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.”

Caso contrario sucedió con la víctima de este asunto, pues, el señor Andrés Mauricio no compareció a la diligencia por cuanto desde un inicio, manifestó en su declaración el no querer encontrarse con la señora Angie Natalia García, por las múltiples agresiones verbales que ha sufrido cuando va a cumplir con el régimen de visitas a su menor hijo, incluso solicitó en el escrito una orden de alejamiento, lo que deja claro su postura de no querer confrontar a la citada como agresora.

Además, para el caso sub-lite, tenemos que la actuación aplicable para los casos inasistencia se encuentra establecida dentro del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, el cual a la letra dice:

“Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Esta disposición incorpora en el procedimiento referido una medida razonable para garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción, ante una excusa justificada de una de las partes. Esta medida supone que el funcionario reprogramará la audiencia convocada siempre que: (i) alguna parte presente excusa, (ii) la misma se estime procedente y (iii) esto ocurra por primera vez

Se encuentra entonces en este punto, que la norma vigente que reglamenta la inasistencia del citado y/o agresor, no contiene una regulación expresa específicamente en lo que concierne a la justificación de inasistencia presentada por el convocado, de manera posterior a la celebración de la diligencia, por lo que, ante el vacío procedimental, se podría acudir a lo regulado por el Código General del Proceso, específicamente el artículo 372 del en su numeral 3, que a la letra dice:

“(…) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (…)”

Sin embargo, dentro del término que es antes de la audiencia y durante la misma, no se allegó ninguna declaración y/o manifestación que pusiera en conocimiento la situación por la cual estaba atravesando la precitada. Y teniendo en cuenta lo aplicado por analogía del Código General del Proceso, tampoco acercó excusa de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera asistir a la audiencia.

En todo caso, concluye el Juzgado que la actuación desplegada por el Comisario Primero de Familia de Jamundí, se ajustó a la normatividad legal aplicable a asuntos como el que nos ocupa. Por tanto, se confirmará la decisión tomada por esta autoridad en proveído de 1 de noviembre de 2022, mediante resolución No. 33-2-49-204-23.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE para a los autos para que obre y conste el expediente de la historia No. 33-2-18-03-346-23., allegado por la Comisaría Primera de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No.33-2-49-204-23, con historia de atención No. 33-2-18-03-346-23. proferida por la Comisaría Primera de Familia de Jamundí- Valle.

NOTIFIQUESE el presente auto a la Comisaría Primera de Jamundí y a los señores **ANDRES MAURICIO COBO MOLINA Y ANGIE NATALIA GARCIA GILÓN**, por el medio más expedito y eficaz, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme la presente decisión vuelva las diligencias a la Comisaría de Familia de esta municipalidad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2134673985e13e9255fef125c1ffc63ce55edb22865755f6e6860f1e3ebc9595**

Documento generado en 06/12/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>